

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2004

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señores Sergio Marras y Gabriel Villarroel, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 25 de octubre de 2004 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Expresa que cumpliendo con lo acordado en la sesión pasada, habló con el Senador señor Carlos Cantero para informarle el estado en que se encontraba su denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A.

2.2 Manifiesta que el día 2 de noviembre, por invitación del Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor José Weinstein, concurrió a la Cuarta Subcomisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional para el estudio de la partida correspondiente al Fondo CNTV 2005.

2.3 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que en la mañana de hoy concurrió a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional junto al Ministro Secretario General de Gobierno don Francisco Vidal. Hizo una breve exposición y respondió numerosas consultas en torno a las tareas del Consejo programadas para el próximo año. El Presupuesto del Consejo para el año 2005 fue aprobado por la Subcomisión.

2.4 Informa que asistió al desayuno convocado por TIME-IBOPE para dar a conocer la extensión del people meter a cinco ciudades del país. Asistieron también los Consejeros señores Jorge Carey y Herman Chadwick.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EMISION DE LA PELICULA "EL SEDUCTOR" (INFORME DE CASO N°48 DE 2004).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°355, de 9 de octubre de 2004, doña Silvia Videla formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición el día 5 del mismo mes y año, a las 22:00 horas, de la película "El Seductor", basada en la obra teatral de Benjamín Galemeri;

III. Que fundamentó su denuncia en que en dicho filme había lenguaje soez, sexo explícito y mucha vulgaridad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa se inserta en la tendencia de esta nueva temporada del ciclo de "Cuentos chilenos" que se caracteriza por reemplazar los clásicos relatos por otros contemporáneos y más rupturistas en el tratamiento de la sexualidad;

SEGUNDO: Que en ninguna escena se observa una relación sexual propiamente tal ni se advierten contenidos que vulneren la normativa vigente;

TERCERO: Que el programa está claramente dirigido a un público adulto y, como tal, fue emitido en un horario posterior a las 22:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por doña Silvia Videla y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE APOYO PROMOCIONAL DEL PROGRAMA "BENDITO PLACER" (INFORME DE CASO N°49 DE 2004).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838 y artículos 3º inciso segundo y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°349, de 3 de octubre de 2004, doña Ana María Álvarez formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, el día 2 de octubre, a las 19:30 horas, de apoyo promocional del programa "Bendito placer";

III. Fundamentó su denuncia en que estando viendo en familia "El Comisario Rex" se publicitó una sinopsis del programa "Bendito placer", con escenas de sexo explícito, pareja copulando y hombre bajándole los calzones a la mujer; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se supervisó el período comprendido entre el 27 de septiembre y el 4 de octubre de 2004, durante el cual se emitieron 17 apoyos, 15 de ellos en horario para todo espectador y 2 en horario para adultos;

SEGUNDO: Que no existe, como expresa la denunciante, sexo explícito, sino imágenes que trasuntan un alto grado de erotización y que parecen ser la antesala de una relación sexual;

TERCERO: Que, no obstante lo anterior, se concluye que el apoyo promocional no es apropiado para ser exhibido en cualquier horario, más aún si la parrilla del canal contempla programación infantil con dibujos animados y series dirigidas a la familia, como aquella que veía la denunciante al momento de detectar este apoyo;

CUARTO: Que no parece prudente que programas realizados para adultos se promocionen de ese modo en horarios de protección al menor, pues puede enfrentar a niños y adolescentes, sin aviso previo, con temáticas que no alcanzan a comprender,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, a través de Chilevisión, apoyo promocional del programa "Bendito placer" con imágenes inadecuadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. INFORME DE SEÑAL N°31 DE 2004: "VTR-ANTOFAGASTA".

Los señores Consejeros inician el análisis y debate sobre el tema propaganda electoral y pluralismo en elecciones municipales, cuyo origen es una denuncia del H. Senador Carlos Cantero y de los Comités del Senado. Acuerdan, por unanimidad, seguir estudiando la materia.

6. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "DE PE A PA".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 4 de octubre de 2004 se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido, el día 22 de agosto del mismo año, a las 22:00 horas, en el segmento "Protagonistas de lo añejo" del programa "De Pé a Pá", una parodia al sacramento de la confesión católica que atenta contra los valores culturales propios de la Nación;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°538, de 18 de octubre de 2004, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que expresa en su escrito que la parodia de imitación y el humor son recursos válidos para representar situaciones cotidianas, sin que con ello se pretenda ofender o atentar contra la dignidad de persona o grupo determinado del país o contra los valores culturales propios de la Nación;

V. Que en el segmento humorístico se efectuó una parodia a una situación típica de los programas del formato reality show, especialmente de aquellos que involucra el encierro de sus participantes en una casa aislada del mundo exterior y que se denomina "confesionario";

VI. Que en ningún caso se reprodujo o se pretendió reproducir el sacramento de la confesión o reconciliación de la iglesia con el ánimo o la idea preconcebida de ofender a quienes profesan la religión católica;

VII. Que en el programa "De Pé a Pá" en numerosas oportunidades se ha destacado labor de personas y entidades ligadas a la Iglesia Católica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que efectivamente la parodia, la imitación y el humor son recursos válidos para representar situaciones cotidianas, lo que no implica que constituyan causal eximente de responsabilidad. El género del humor no sólo carece de un estatuto privilegiado sino que, al contrario, requiere un tratamiento especialmente cuidadoso por cuanto algunas de sus manifestaciones, como la burla o la sátira, pueden vulnerar valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, independientemente de que se haya pretendido o no lesionar alguno de ellos, toda vez que la ley no establece que los contenidos programáticos lesivos a los valores del correcto funcionamiento de los servicios de televisión hayan sido definidos por sus responsables con dolo o culpa o por simple error de hecho o de inadvertencia (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 19 de abril de 2004, causa 10.592-2003, caratulada Red Televisiva Megavisión S. A. con Consejo Nacional de Televisión);

SEGUNDO: Que tratándose del formato reality show o de cualquier otro, el hecho es que se recrea un confesionario en el cual los participantes confiesan sus conductas;

TERCERO: Que, de hecho, lo que se vio en pantalla fue una parodia del sacramento de la confesión de la iglesia católica, lo que constituye una ofensa para quienes profesan la religión católica que, como otros credos, se inscribe indudablemente dentro de los valores culturales de la Nación;

CUARTO: Que la circunstancia de haberse destacado la labor y entidades ligadas a la iglesia católica no es relevante para resolver este caso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día y hora arriba señalados, del segmento "Protagonistas de lo añejo" del programa "De Pé a Pá", en el cual se realiza una parodia al sacramento de la confesión católica que atenta contra los valores culturales propios de la Nación. La Consejera señora Consuelo Valdés concurre al voto de mayoría con la declaración que la referida parodia afecta en definitiva el sentido mismo de la confesión: el perdón, la reconciliación y la paz interior, valores especialmente importantes en el Chile de hoy. El Consejero señor Mario Papi, por su parte, deja constancia que, en su opinión, se lesiona además el derecho a la propia imagen, garantizado constitucionalmente. Estuvo por absolver el Consejero señor Jorge Donoso, por estimar suficientes los descargos de la concesionaria. Se abstuvieron la señora Presidenta, por no haber tenido ocasión de ver el programa que originó esta sanción, y los Consejeros señora Sofía Salamovich y Juan Hamilton, por haberse integrado al Consejo con posterioridad al inicio del proceso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de octubre de 2004 se acordó formular a Cable Color (Ovalle) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 6 de mayo del mismo año, a las 20:19 horas, publicidad del licor "Cinzano";
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°546, de 25 de octubre de 2004, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Afirma en su escrito, que no se ha transmitido el día 6 de mayo de 2004 a las 20:19 horas publicidad del licor Cinzano por USA Network, como tampoco ninguna otra publicidad de bebida alcohólica o tabaco fuera del horario autorizado por el Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Nacional de Televisión es el organismo competente para fiscalizar las emisiones de televisión y que confirma que la referida publicidad fue emitida por la permitonaria el día y hora arriba indicados, ya que la cinta de grabación cuenta con esa información a través de un generador de caracteres en pantalla;

SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, durante las transmisiones de la señal USA Network del día 6 de mayo, exactamente a las 00:06 horas, se exhibió una autopromoción de la película "Línea mortal", anunciando su emisión para el "jueves 6 a las 10:00 p.m.". Al revisar el resto de la programación de ese día se comprobó que la película fue exhibida de acuerdo a lo que se había anunciado, no obstante el cambio de horario que desajusta las programaciones satelitales para la zona. En suma, la película "Línea mortal" comenzó a ser transmitida a las 21:00 horas en Chile y a las 22:00 horas en el resto de la zona;

TERCERO: Que la publicidad de licor "Cinzano" se emitió 41 minutos antes de que comenzara la exhibición de la referida película, es decir, a las 20:19 horas en Chile;

CUARTO: Que esta misma publicidad fue también transmitida a las 02:10 y a las 03:00 del día 7 de mayo, esta vez en horario apropiado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable Color (Ovalle) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día y hora arriba señalados, de publicidad del licor "Cinzano" en horario no permitido. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

8. ACOGE SOLICITUD DE RECONSIDERACION INTERPUESTA POR VIDEO CABLE 21 (LEBU) POR APLICACION DE SANCION DE MULTA POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "BANDIDOS" Y "CUCHILLOS DE FUEGO".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

II. Que en sesión de 30 de agosto de 2004 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM a Video Cable 21 (Lebu), por haber transmitido las películas "Bandidos" y "Cuchillos de Fuego" los días 9 y 12 de abril, respectivamente;

III. Que por ingreso CNTV N°542, de 21 de octubre de 2004, la permisionaria solicitó la reconsideración del acuerdo sancionatorio, debido a la crítica situación financiera del canal, que en la actualidad no se encuentra en operación; y

CONSIDERANDO:

Atendibles los fundamentos del recurso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger el recurso de reconsideración deducido por Video Cable 21 (Lebu) y rebajar la sanción de multa a amonestación.

9. CONCESIONES.

9.1 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por ingreso CNTV N°388, de 28 de julio de 2004, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda UHF, de que es titular en la localidad de Temuco, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por doscientos días a contar de la fecha del vencimiento del plazo original;

SEGUNDO: Que en sesión de 16 de agosto de 2004 el Consejo Nacional de Televisión accedió a la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por noventa días;

TERCERO: Que las publicaciones se efectuaron el día 15 de septiembre de 2004 en el Diario Oficial y El Diario Austral de la Araucanía de Temuco;

CUARTO: Que transcurrido el plazo legal no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular la Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Temuco, según Resoluciones CNTV N°8 de 2003, transferida por la N°18 del mismo año, en el sentido de ampliar el inicio de servicios por noventa días, contados desde la total tramitación de la resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo.

9.2 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO, A SOCIEDAD DE DESARROLLO CREATIVO Y CULTURAL SIN FRONTERAS LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 19 de julio de 2004 se acordó adjudicar a Sociedad de Desarrollo Creativo y Cultural Sin Fronteras Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 16 de agosto de 2004 en el Diario Oficial y en el Diario La Nación de Santiago;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°37.763/C, de 28 de octubre de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad de Desarrollo Creativo y Cultural Sin Fronteras Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

9.3 RESUELVE OPOSICION PRESENTADA POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., RED TV, EN CONTRA DE LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, A SOCIEDAD DE RADIODIFUSION CORDILLERA FM LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 30 de junio de 2004 el Consejo Nacional de Televisión acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Punta Arenas, a Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada;
- III. Que por ingreso CNTV N°465, de 1° de septiembre de 2004, Compañía Chilena de Televisión S. A., Red TV, interpuso recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por oficio CNTV N°451, de 6 de septiembre de 2004, el Consejo confirió traslado de la oposición a la adjudicataria;
- IV. Que por ingreso CNTV N°452, del mismo día 6 de septiembre, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe técnico de rigor;
- V. Que por ingreso CNTV N°494, de 20 de septiembre de 2004, la adjudicataria evacuó el traslado de la oposición;
- VI. Que Compañía Chilena de Televisión S. A. sostuvo, en lo fundamental:
 - a) Que los reparos formulados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio N°31.673/C, de 11 de marzo de 2004, al proyecto de la adjudicataria fueron de tal entidad que en el hecho importó que el proyecto se rehiciera. Los reparos, en cambio, al proyecto de la opositora fueron más aparentes que reales y ninguno obedecía a observaciones técnicas que pudieran afectar la óptima transmisión;
 - b) Que pasando por alto la normativa que regula el procedimiento de concursos públicos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorgó la posibilidad de subsanar los errores a la adjudicataria y permitió que posteriormente, en base a las enmiendas efectuadas al proyecto, éste fuera calificado con un 100%;
 - c) Que el Consejo Nacional de Televisión es un servicio público que forma parte de la administración del Estado y que, por lo tanto, sus actos deben ceñirse a las disposiciones de la Ley N°19.880, que exige la motivación del acto administrativo;

d) Que el Consejo Nacional de Televisión carece de facultades discrecionales para resolver los concursos públicos de adjudicación de concesiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 15° inciso tercero de la Ley N°18.838: "La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión";

e) Que los antecedentes complementarios solicitados por el Consejo como medida para mejor resolver fueron finalmente los que se tuvieron a la vista para resolver el concurso, puesto que ambos proyectos habían sido evaluados con un 100% por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo que constituiría una actuación ilegal de parte del Consejo;

f) Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pasando por alto las normas de procedimiento contenidas en el artículo 23° de la Ley N°18.838 dispuso que previo a emitir su informe técnico que evaluaba los proyectos concursantes, ambos deberían subsanar las observaciones planteadas a los mismos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el proyecto presentado por la adjudicataria fue objeto de un reparo, frente a los seis que acumuló la reclamante, pero que el número y la entidad de los reparos son enteramente irrelevantes. De acuerdo a lo señalado en los artículos 22° y 23° de la Ley 18.838 no hay limitación alguna respecto al tipo de reparos a señalar a las postulantes, pudiendo éstas subsanar todo tipo de observaciones;

SEGUNDO: Que la posibilidad de subsanar errores o reparos está expresamente contemplada en el artículo 23° inciso segundo de la mencionada ley, que dispone: "El o los reparos que formule el Consejo a la o las solicitudes presentadas sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de quince días hábiles contados desde su respectiva notificación para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley". Que sobre la base de esta disposición, tanto la adjudicataria como la reclamante subsanaron los reparos, resultando con ello favorecidas ambas;

TERCERO: Que el Consejo Nacional de Televisión no forma parte de la administración del Estado, sino que se trata de un órgano constitucional autónomo. El artículo 19° N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República le confiere expresa y categóricamente tal jerarquía y naturaleza. No formando parte de la

administración del Estado, se deduce que la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos no es aplicable al Consejo, máxime que su calidad de órgano autónomo instalado directamente por el constituyente en el sistema jurídico e institucional es lo que le otorga tal categoría de manera literal y expresa;

CUARTO: Que ninguna disposición de la Ley 18.838 obliga al Consejo a señalar los motivos por los cuales adjudique o no una concesión;

QUINTO: Que si ambos proyectos se ajustan a las bases del concurso y ofrecen idénticas condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión, el Consejo puede decidir, con plena autonomía, a quién se lo adjudica;

SEXTO: Que la solicitud de antecedentes complementarios como medida para mejor resolver obedece, justamente, a la necesidad de dirimir un empate desde el punto de vista técnico, situación no contemplada en la actual legislación y que tanto la adjudicataria como la reclamante remitieron oportunamente dichos antecedentes, sin que esta última hubiese objetado el procedimiento;

SEPTIMO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se ajustó al procedimiento establecido en la ley, tal como se ha señalado en el considerando segundo;

OCTAVO: Que por oficio N°37.390/C de 18 de octubre de 2004 la Subsecretaría de Telecomunicaciones señaló que los proyectos de ambas postulantes fueron revisados cabalmente por dicha entidad, de acuerdo a lo señalado en los artículos 22° y 23° de la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar la reclamación interpuesta por Compañía Chilena de Televisión S. A., Red TV, en contra del acuerdo que adjudicó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Punta Arenas a Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.

9.4 FORMULACION DE CARGO A LA I. MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES POR NO INICIO DE SERVICIOS OPORTUNAMENTE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que por Resolución CNTV N°13, de 2002, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Los Sauces a la I. Municipalidad de Los Sauces;

III. Que en dicha resolución se estableció que la iniciación de los servicios debería de efectuarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su total tramitación;

IV. Que la Contraloría General de la República tomó razón de la referida resolución con fecha 19 de diciembre de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido en exceso el plazo para que la concesionaria iniciara servicios sin que hasta la fecha lo haya hecho,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la concesionaria I. Municipalidad de Los Sauces el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 33° N°4 letra a) de la Ley N°18.838, que se configura por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorgó la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la comuna de Los Sauces.

10. VARIOS.

Ante la consulta de algunos señores Consejeros, la señora Presidenta informó que el gobierno español implementó una campaña denominada "Abajo la televisión basura", creó una comisión para elaborar una propuesta de televisión pública e inició los estudios para el establecimiento de un Consejo Nacional de lo Audiovisual. Paralelamente, abrió conversaciones con los canales sobre el tema de la autorregulación.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.